



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/10755/2017 Y ACUMULADO** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 115, 117, fracción I, inciso d) y 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como en el diverso artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; **por oficio** a la autoridad responsable y a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/REC/10755/2017 Y SU ACUMULADO CJ/REC/10757/2017

ACTOR: CARLOS ARIAS MADRID, MARIO ÍÑIGUEZ VIZCARRA Y ALDO UBALDO RENTERÍA RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO Y OTROS

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUADALAJARA, JALISCO, A EFECTO DE ELEGIR PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y OTROS

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Reclamación que al rubro se indica, promovido por **CARLOS ARIAS MADRID Y OTROS**, a fin de controvertir la CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUADALAJARA, JALISCO, A EFECTO DE ELEGIR PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y OTROS; de conformidad con los siguientes:



R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Guadalajara, para elegir el Presidente e integrantes de dicho Comité Directivo.
2. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea referida en el punto inmediato anterior, en la que se eligieron Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.
3. El primero de diciembre del mismo año, Carlos Arias Madrid promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra el proceso, resultado y validez de la elección del multicitado Comité Directivo Municipal; al cual le correspondió el número de expediente SG-JDC-361/2016, del índice del referido órgano jurisdiccional.
4. El seis de diciembre del año próximo pasado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia del medio de impugnación intentado y ordenó su reencauzamiento a la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



5. El seis de enero de dos mil diecisiete, la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió el asunto señalado en el punto inmediato anterior, confirmando el acto impugnado.

6. El dieciocho de enero del mismo año, Carlos Arias Madrid interpuso un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la resolución dictada por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/262/2016; al cual le correspondió el número de expediente SG-JDC-7/2016, del índice de la referida Sala Regional.

7. El veintitrés de enero pasado, la Sala Regional antes señalada emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó la improcedencia del juicio de mérito y ordenó su reencauzamiento al Tribunal Electoral local.

8. El veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el expediente JDC-008/2017, de su índice, anulando la elección del Comité Directo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.

9. Inconforme con la resolución referida en el párrafo inmediato anterior, Eduardo Álvarez Ávalos la impugnó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiéndole el número de expediente SG-JDC-81/2017.



10. El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, la referida Sala Regional resolvió anular la Asamblea de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.

11. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal de este instituto político en Jalisco, solicitó la aclaración de la sentencia referida en el punto inmediato anterior, la cual fue declarada improcedente el cuatro de septiembre del mismo año.

12. El cinco del mismo mes y año, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente G-JDC-81/2017, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, emitió la Convocatoria para la Asamblea Municipal de Guadalajara, con el objeto de renovar la dirigencia de su Comité Directivo.

13. El once de septiembre de dos mil diecisiete, **CARLOS ARIAS MADRID** y **MARIO ÍÑIGUEZ VIZCARRA**, promovieron ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra la Convocatoria, Normas Complementarias y otros actos relativos a la Asamblea Municipal para renovar la dirigencia del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco.

14. El trece de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia y reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, del medio de impugnación antes señalado.



15. Con fecha catorce del mismo mes y año, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó registrar el asunto referido en los dos últimos párrafos con el número CJ/REC/10755/2017 y turnarlo para su tramitación y resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

16. El trece de septiembre del mismo año, **ALDO UBALDO RENTERÍA RAMOS** presentó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra la Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco.

17. El catorce de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia y reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, del medio de impugnación antes señalado.

18. Con fecha dieciocho del mismo mes y año, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó registrar el asunto referido en los dos últimos párrafos con el número CJ/REC/10757/2017 y turnarlo para su tramitación y resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

19. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas.



20. Se tuvieron por recibidos en tiempo y forma los informes circunstanciados de las autoridades señalada como responsables.

21. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, párrafos 4 y 5, 119, 120, incisos b) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por **CARLOS ARIAS MADRID** y **MARIO ÍÑIGUEZ VIZCARRA**, se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados.

- a) "...El Acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de Guadalajara, del Estado de Jalisco, para elegir presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal...".



- b) "...El oficio fechado cinco de septiembre de dos mil diecisiete, con clave alfanumérica de identificación SG/182/2017, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en Jalisco...".
- c) "...El Dictamen emitido por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mismo al que se hace referencia en el párrafo primero del oficio SG/182/2017 referido en el párrafo anterior..."
- d) "...La Convocatoria y las Normas Complementarias emitidas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, signada por el Presidente y el Secretario General del citado órgano partidista..."
- e) "...La sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, fechada cinco de septiembre de dos mil diecisiete..."
- f) "...La publicación fechada seis de septiembre de dos mil diecisiete, por virtud de la cual se establece que la asamblea habrá de realizarse en las instalaciones del Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco..."

Sin embargo, en todo medio de impugnación, quien resuelve tiene la obligación de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Lo anterior a fin de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.



Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 4/99¹, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda presentado por **CARLOS ARIAS MADRID** y **MARIO ÍÑIGUEZ VIZCARRA**, así como de sus anexos, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional advierte que respecto de los actos impugnados identificados en la presente resolución con las letras a), b), c) y e), los promoventes se limitaron a señalar que contravenían los principios de objetividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, sin señalar agravios al respecto; resultando evidente a juicio de esta autoridad que los mismos únicamente se impugnan por su condición de antecedentes de aquel con el que realmente se inconforman los demandantes, que es la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, específicamente por lo que hace al día, hora y lugar en los que habrá de celebrarse la misma.

2. Autoridades responsables. A juicio del actor lo es el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO Y OTROS.

¹ Consultable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACI%C3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%C3%93N,DE,LA,ACTOR>



Asimismo, por lo que hace al escrito de demanda presentado por **ALDO UBALDO RENTERÍA RAMOS**, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado:** La “...convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco a efecto de elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal...”
2. **Autoridad responsable:** Lo es el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.

TERCERO. Acumulación. En concepto de esta Comisión de Justicia, procede acumular los recursos de reclamación CJ/REC/10755/2017 y CJ/REC/10757/2017, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En ambos escritos de demanda se controvierte la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, específicamente por lo que hace al día, hora y lugar en los que habrá de celebrarse la misma, cuya emisión se atribuye al COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

Como es de observarse, en las demandas de los recursos de reclamación se controvierte el mismo acto, existiendo identidad de causa, y en los dos asuntos se señaló a la misma autoridad como responsable, por lo que dada la conexidad que existe entre éstas, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa, así como de evitar el dictado de



resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular el expediente CJ/REC/10757/2017 a su similar CJ/REC/10755/2017.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Causales de improcedencia.

En principio, debe considerarse que si bien al momento de registrar y turnar el expediente en el que se actúa, se consideró que el mismo era un Recurso de Reclamación, del estudio de la litis planteada se advierte que se trata de un medio de impugnación promovido con motivo de la renovación de la dirigencia interna del Partido Acción Nacional en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por lo que en realidad se trata de un Juicio de Inconformidad, según lo dispone el artículo 89, párrafo 5, de los Estatutos Generales de este instituto político, que a la letra indica:

Artículo 89

(...)

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

(...)

Situación que en nada vulnera los derechos político electorales de los promoventes, pues independientemente de la designación que se de al medio de impugnación, lo relevante es la resolución en definitiva del asunto controvertido.



Señalado lo anterior y en relación con la demanda promovida por **ALDO UBALDO RENTERÍA RAMOS**, la responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se hace consistir en el consentimiento del acto impugnado por no haberlo controvertido en los plazos legalmente establecidos para tal efecto. A mayor abundamiento, se transcribe el numeral invocado:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

Al efecto, debe señalarse que el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

*Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:



- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
 - b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
 - c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;
 - d) **Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o**
 - e) Que sean considerados como cosa juzgada.
- II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.

Mientras que el numeral 115 del mismo ordenamiento legal, dispone:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados, se advierte que la parte afectada cuenta con un plazo de cuatro días para promover el Juicio de Inconformidad contra el acto que estima violatorio de sus derechos político electorales, mismos que se contabilizarán a partir del siguiente a aquel en el que tuvo conocimiento del mismo o le fue notificado conforme a la normatividad aplicable y en caso de no hacerlo así, el medio de impugnación será improcedente, por no haber sido interpuesto en el término antes referido.



Ahora bien, considerando que desde el **cinco de septiembre** de la presente anualidad, fue publicada la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, se considera que es precisamente el **cinco de septiembre** del año en curso, la fecha de notificación del acto reclamado, por lo que el término para promover el Juicio de Inconformidad, corrió para **ALDO UBALDO RENTERÍA RAMOS** del seis al once de septiembre de dos mil diecisiete. En tales condiciones, al haberse recibido el escrito inicial de demanda en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha trece de septiembre del año en curso, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 117, fracción I, inciso d) y 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para mayor claridad, se realiza el siguiente estudio cronológico:

Fecha en la que se notificó legalmente el acto impugnado	cinco de septiembre de dos mil diecisiete
Primer día para interponer el Juicio	seis de septiembre de dos mil diecisiete
Segundo día para interponer el Juicio	siete de septiembre de dos mil diecisiete
Tercer día para interponer el Juicio	ochos de septiembre de dos mil diecisiete



Primer día inhábil por ser sábado	nueve de septiembre de dos mil diecisiete
Segundo día inhábil por ser domingo	diez de septiembre de dos mil diecisiete
Cuarto y último día para interponer el Juicio	once de septiembre de dos mil diecisiete
Fecha en la que se presentó el Juicio	trece de septiembre de dos mil diecisiete (dos días hábiles después del vencimiento del plazo)

Por otra parte, en relación con el medio de impugnación promovido por **CARLOS ARIAS MADRID** y **MARIO ÍÑIGUEZ VIZCARRA**, por ser su procedencia de orden público y su examen preferente, ya que de operar alguna causal de improcedencia deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano jurisdiccional el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al



pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional interna las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, estima que al haberse dictado el acto impugnado en cumplimiento a una resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta aplicable de manera supletoria al Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según lo dispone el numeral 4 del primero de los ordenamientos citados.



En tales condiciones, se advierte que el medio de impugnación intentado resulta notoriamente improcedente, toda vez que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los mismos se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, supuesto que se surte, entre otros casos, cuando el acto reclamado deriva legalmente de la ejecución de una sentencia firme, emitida por una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un distinto medio de impugnación, en el cual el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.

Al respecto, debe considerarse que del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales también forman parte de su función jurisdiccional, motivo por el cual, si la ley faculta a una Sala Regional para resolver un juicio principal, debe concluirse que también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, ya que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de la controversia, sino a velar porque sus sentencias sean cabalmente cumplidas. En tales condiciones, toda vez que en el caso que nos ocupa el acto reclamado por **CARLOS ARIAS MADRID y MARIO ÍÑIGUEZ VIZCARRA** se hace consistir en la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, específicamente por lo que hace al día, hora y lugar en los que habrá de celebrarse la misma; así como que la referida convocatoria fue emitida en cumplimiento a la resolución pronunciada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente SG-



JDC-81/2017, de su índice, en cuyo punto cuarto, del apartado denominado “EFECTOS”, a la letra se dispuso:

“4. Se ordena al Consejo Directivo Estatal del PAN que dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita la Convocatoria para la elección del Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal de ese partido en Guadalajara; en su caso, ajustando los plazos de forma tal que la asamblea electiva, la obtención de los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias de validez y directiva electa, se lleven a cabo dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria.”

Es decir, en la resolución emitida por la Sala Regional antes mencionada, se establecieron disposiciones expresas respecto de los términos y plazos en los que debió emitirse la Convocatoria para la elección del Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, así como de la fecha en la que habría de llevarse a cabo la Asamblea de mérito, por lo que cualquier posible inconformidad relacionada con el día, hora y lugar señalado para tal efecto, deriva directamente del cumplimiento o ejecución del fallo pronunciado por dicho órgano jurisdiccional, que ha quedado firme, constituyendo necesariamente un exceso o defecto en su cumplimiento y actualizando, en consecuencia, por lo que hace a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:



RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 115, 117, fracción I, inciso d) y 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como en el diverso artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; **por oficio** a la autoridad responsable y **a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.





En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Leonardo Arturo Guillén Medina

Comisionado Presidente

Jovita Morín Flores

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Alejandra González Hernández

Comisionada Ponente

Mauro López Mexia

Secretario Ejecutivo